

**Art. 43. 1.** Los ejercicios de oposición se celebrarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, presididos por su Director o por el Profesor más antiguo, si actuaren simultáneamente dos o más Tribunales, y como Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Escuela, siempre que éste sea Profesor, o en su defecto será sustituido por el Profesor más moderno, nombrados por el Director general de Seguridad, a propuesta del Director de la Escuela. El Director general de Seguridad y el Subdirector general de Seguridad tienen facultad de presidir en cualquier momento el Tribunal o Tribunales que estimen conveniente, del que también podrán formar parte, a juicio del Director general, un Fiscal o Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, libremente designado por dicha autoridad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1969.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se regula el cambio de matrícula de los vehículos procedentes de los territorios de Ifni importados o que se importen en lo sucesivo, y el domicilio en los permisos de conducir expedidos por dicho territorio.**

Ilustrísimo señor:

Aprobada la retrocesión de los territorios de Ifni, se hace preciso dictar normas para dotar de matrícula nacional a los vehículos inscritos en los Registros de Automóviles de aquel territorio que hayan sido objeto de importación y prever el régimen de matriculación a que han de ser sometidos los que de la misma procedencia puedan importarse en el futuro.

Asimismo se hace necesario arbitrar el procedimiento adecuado para que, a la vez que se localiza en territorio nacional el archivo de la documentación a ellos referente, se sustituyan los permisos de conducción expedidos en aquellos territorios por otros que otorguen Jefaturas de Tráfico de España y en los que se consigne el domicilio que efectivamente corresponde a su titular.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.º** El cambio de matrícula, así como la sustitución de los permisos de conducir, se regirán por iguales normas a las previstas en la Orden de este Ministerio de 17 de marzo del presente año, relativa a los territorios de Guinea.

**Art. 2.º** Los plazos previstos en la Orden para llevar a efecto el cambio de matrícula o permiso de conducir empezarán a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1969.

ALONSO VEGO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 999/1969, de 29 de mayo, por el que se regula la campaña cerealista 1969-1970.**

Con el fin de lograr los objetivos fijados para el sector cerealista en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con los principios de la Ley de creación del F. O. R. P. P. A., de ajustar la producción a la demanda, se considera conveniente insistir en las directrices de política agraria ya establecidas en campañas anteriores, con las oportunas modificaciones que se recogen en el presente Decreto.

En consecuencia, se mantienen los incentivos orientados a la ampliación de la producción de cereales-pienso, en particular de la de maíz y sorgo, así como de forrajeras y pratinas, necesarias para una mayor producción de carne, principalmente de vacuno.

Por otra parte, en la regulación de la próxima campaña cerealista, se adoptan medidas complementarias de las de la anterior para facilitar la comercialización de los cereales.

El incremento de consumo de sémolas y pastas de sopa hace aconsejable promover la sustitución de áreas de cultivo de trigo blandos por duros de tipo II, especialmente por los de clase «Ambar Durum», y a ello van encaminados los estímulos que se anuncian para la próxima campaña respecto de estos trigos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO.

**Artículo primero.**—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis-mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo; mil doscientos doce-mil novecientos sesenta y siete, de tres de junio, y mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio, que regularon las pasadas campañas con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por el que se reguló la expresada campaña.

**Artículo tercero.**—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, de uno de junio del mismo año, los precios iniciales de garantía a los que el Servicio Nacional de Cereales adquiriera los cereales-pienso de la cosecha mil novecientos sesenta y nueve, que libremente le ofrezcan los agricultores, serán los siguientes:

Centeno .....	535 ptas/Qm.
Cebada .....	536 ptas/Qm.
Avena .....	515 ptas/Qm.
Maíz .....	555 ptas/Qm.
Sorgo .....	525 ptas/Qm.
Mijo .....	515 ptas/Qm.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto mil ochenta y cuatro-mil novecientos sesenta y ocho, por lo que respecta al centeno, cebada, avena y mijo.

Para el maíz y sorgo se fijan los incrementos mensuales en la cuantía de cinco pesetas por quintal métrico y mes, a partir del de diciembre hasta mayo, inclusive.

**Dos.** El Servicio Nacional de Cereales definirá las características que han de cumplir las distintas variedades según calidad.

**Tres.** Los precios de garantía al consumo, a los que venderá el Servicio Nacional de Cereales los cereales-pienso que adquiriera de los agricultores, serán los siguientes:

Centeno .....	535 ptas/Qm.
Cebada .....	540 ptas/Qm.
Avena .....	545 ptas/Qm.
Maíz .....	605 ptas/Qm.
Sorgo .....	575 ptas/Qm.
Mijo .....	565 ptas/Qm.

**Artículo cuarto.**—El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que, a su iniciativa y previa propuesta del F. O. R. P. P. A., apruebe el Ministerio de Agricultura, conciertos con Entidades de comercialización, transformadoras y de consumo de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición del disponible ofertado por los agricultores.

**Artículo quinto.**—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales, respecto a los aplicados en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como las mayores primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a las Entidades concertadas, en relación con las establecidas en dicha campaña, se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito, autorizado a través del F. O. R. P. P. A., para auxilios a las explotaciones cerealistas.

**Artículo sexto.**—Durante el próximo año mil novecientos sesenta, la cuantía de las ayudas y subvenciones previstas en el